



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-681/2021

RECURRENTE: MAURO MORQUECHO SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

I. Proceso electoral interno en Michoacán

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso comicial 2020-2021 en esa entidad federativa.
- 2. Emisión de providencias.** El diez de diciembre siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/116/2020**, relativas a los métodos de selección de candidatos para las diputaciones locales electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SUP-REC-681/2021

3. **Convocatoria.** El veinticuatro de diciembre del mismo año, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración del proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de los Ayuntamientos de diversos municipios de Michoacán.
4. **Procedencia de registro.** El diez de enero de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo **COE-075/2021** de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se declaró la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, para el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos de esa entidad federativa a registrar por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2020-2021.
5. **Convenio de postulación de candidaturas.** El catorce de enero siguiente, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, un convenio para la postulación de candidaturas comunes relacionado con la elección de miembros de diversos ayuntamientos, entre otros, del municipio de Maravatío, de esa entidad.
6. **Jornada electoral interna.** El treinta y uno de ese mismo mes, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la selección de candidatos para miembros de ayuntamientos de conformidad con las providencias SG/116/2020, señaladas anteriormente.
7. **Declaración de validez del proceso interno.** El ocho de febrero del presente año, mediante el acuerdo **COE-158/2021**, se declaró la validez de los procesos internos para postulación de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos, incluido el municipio de Maravatío, Michoacán.
8. **Reunión interna partidista.** El dos de marzo pasado, el Partido Acción Nacional realizó en Maravatío, Michoacán, una reunión interna en la que se informó a su militancia de la posible celebración de un convenio de postulación de candidaturas en común con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



II. Primer juicio ciudadano local (TEEM-JDC-038/2021).

9. El nueve de marzo del año en curso, Mauro Morquecho Suárez y otro promovieron juicio ciudadano local contra **Cristhian Plancarte Avellanda**, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatío, Michoacán, y regidor en funciones, por la supuesta violación de los derechos político electorales dentro del instituto político.
10. **Sentencia.** El trece de abril de este año, el tribunal electoral local desestimó las pretensiones de los actores.

III. Segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-175/2021 y acumulados).

11. **Demanda.** El veinticuatro de abril posterior, la parte actora promovió juicio ciudadano -vía *per saltum*- ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de integrar la candidatura a la primera regiduría propietaria en el aludido Ayuntamiento.
12. **Resolución.** El trece de mayo siguiente, el tribunal electoral local declaró fundados pero inoperantes los agravios aducidos contra la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

IV. Juicio ciudadano federal ST-JDC-451/2021

13. **Demanda.** Contra dicha determinación, el veinte de mayo del año en curso, Mauro Morquecho Suarez presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
14. **Sentencia (Acto impugnado).** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue la materia de impugnación, la determinación controvertida; asimismo, amonestó a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, los requerimientos formulados mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación.

SUP-REC-681/2021

15. La mencionada sentencia fue notificada al aquí recurrente el veintiocho de mayo pasado.

V. Recurso de reconsideración.

16. **Demanda.** El uno de junio de dos mil veintiuno, Mauro Morquecho Suárez presentó demanda de lo que denominó *“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”* contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-451/2021**, el cual fue remitido a la Sala Superior.
17. **Turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-681/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal¹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

21. Debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se presente en forma extemporánea.
22. De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
23. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
24. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
25. En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca fue notificada a Mauro Morquecho Suárez el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**; tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. De igual forma, cabe mencionar que el propio recurrente reconoce expresamente que la sentencia le fue notificada en la fecha indicada, pues en

² “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

SUP-REC-681/2021

la página dos de la demanda, después de identificar cuál es la sentencia impugnada, aseveró: **“Misma que fue notificada el 28 veintiocho de mayo del año en curso”**; manifestación que merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un reconocimiento.

27. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, es claro que el lapso que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación gira en torno al derecho del actor a ser registrado como candidato a primer regidor propietario, y combatir el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional donde resultó electa diversa persona.
28. No obstante, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo señalado, sino que fue hasta el **uno de junio** siguiente, cuando el disconforme presentó ante la Sala Regional Toluca el recurso de reconsideración, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:

ASUNTO: Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano	XTEPJF SALA TOLUCA 2021 JUN 1 13:00:28e OFICINA DE PARTES
C. PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	
Mauro Morquecho Suárez , señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Santa Lucía número 19, Colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Alvaro Obregón, México Distrito Federal; autorizando para recibir las a Antonio Torres Colín y Arturo García González, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:	
Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo	



29. En consecuencia, es clara la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración; por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia antes mencionada, lo conducente es desechar de plano la demanda.
30. No pasa inadvertido que en su demanda el recurrente dijo promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.